

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigia el departamento de Hacienda, estableció amplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que ántes embarazaban el movimiento de la mercancia dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podría llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones; el producto de las Aduanas aumentó por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que va hoy tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecerian crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero sí pretende buscar y crear haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la liber-

dad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legitima introduccion, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará tambien gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guias, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraça el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio,

es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.º Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fabrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.º Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.º Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fabrica.

5.º El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto,

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marca de fabrica

que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, según los casos, el tit. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el día 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuatren sin él en el territorio que era libre según las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fabrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instrucción para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías.

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que

hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la *Gaceta*, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 11.º, de los géneros que quieran sellar, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 3.º En las provincias de costa ó fronterá, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.º La Administracion económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conformes las

numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.º La Administracion entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion procederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho

en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.º y 6.º, remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.º Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.º

Art. 9.º Se entenderá por pequeñas

cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion de la regla 4.º, art. 1.º del decreto de esta fecha, en los tejidos sencillos los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 10. Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.— El Ministro de Hacienda, Camacho.

Número

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

RELACION jurada que D. calle de que tiene en su poder y que carecen de sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la Instruccion de la misma fecha.

comerciante inscrito con el núm. en la matrícula, y con almacén ó tienda abierta en la de los géneros extranjeros presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de del decreto de 18

(1) CLASE DEL GÉNERO.	(2) Número de piezas por clases.	(3) Peso total en kilogramos por clases.	(4) Número de plomos que se desean poner por clases.	(5) Peso en kilogramos resultado.	(6) Número de sellos puestos.
Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón.....					
Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.....					
Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla.....					
Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.....					
Quinta clase.—Tejidos de algodón puro.....					
TOTAL.....					

Va sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma.)

Conforme con las copias y se le entregaron..... (en letra)

(Fecha y firma del Jefe económico.)

Visto Bueno de estar matriculado.

(La Administracion económica ó el Alcalde.)

Recibido..... (en letra) plomos. (Fecha y firma del interesado.)

Nota: El interesado sólo debe llenar las casillas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el maximum de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:
1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vías férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á

figar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello de impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquier clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Quando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Peninsula é islas adyacentes, sólo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las

vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presenten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonos y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conlucidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por si solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó ménos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijacion del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre «impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, y sca ó de cualquiera otra materia que se empleen para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas u otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle tambien en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier dia no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedicion de sellos con la bonificacion del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificacion expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidacion de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidacion prevenida en el artículo

anterior, el estancero entregará los sellos recibiendo el liquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanceros habilitados para las ventas con bonificacion están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administracion económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificacion.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanceros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administracion económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicacion á Rentas públicas como devolucion de ingresos en minoracion de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relacion especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraídos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriendo de la recaudacion regian para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervencion general.

Art. 30. El personal de la investigacion especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administracion económica todo bulto, fardo, caja u objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debien llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vias férreas y demás medios de comunicacion.

2.º Informar á la Administracion en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no deberán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que

hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carrnajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalizacion del impuesto de ventas, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creacion de la investigacion especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanceros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudacion de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuándose del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijacion del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudacion, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos a examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como presidente, y como Vocales del Sindico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 42. Las Juntas oírán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolusion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Sindico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes

iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por si mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribucion, se aplicará á devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un car-

go á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificacion del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputacion al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—Aprobada.—Camacho.

SELLO DE VENTAS.

D. _____ vecino de _____ calle de _____ número _____, solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos. 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE

PEDIDO NÚM.

LIQUIDACION.	}	Importan los sellos pedidos. pesetas.	100
		A pagar en efectivo.	85
		Bonificacion.	15

(Media firma del liquidador.)

Entreguense los sellos solicitados con el descuento de la bonificacion correspondiente, segun la liquidacion que precede.

Recibí 15 pesetas de la bonificacion.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 6 de Noviembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GROIZARD.

Señores que asistieron:

- Arcas y Benitez.—Berruoco.—Cadenas.—Casuso.—Escobar.—Floren.—Fontagud.—Garbiso.—Garcia del Barrio.—Gonzalez (D. Maximiano).—Gonzalez Fiori.—Ibarra.—Martin Argenta.—Martin Murga.—Martinez Brau.—Martinez Escolar.—Nuñez de Velasco.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (Don Zolito).—Perez Garcia.—Ramos Prieto.—Retortillo.—Rodriguez Hermúa.—Rojas.—

Rovira.—Sanchez Lopez.—Silvea.—Somalo.—Torres de Mendoza.—Carranza y Valle, Secretario.—Conde de la Romera, Secretario.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Torres, manifestó que del acta leída aparecia que él habia dicho viniese el Sr. Gobernador á dar explicaciones, y no era exacto.

Contestó el Sr. Presidente que en la discusion, al exponer los inconvenientes de lo que pedia el Sr. Torres, se le atribuyó ese pensamiento, y así constaba en el acta.

El Sr. Ramos Prieto dijo que el señor Torres habia pedido que se avisara

al Sr. Gobernador para que viniese á dar explicaciones, porque de otro modo no hubieran dicho lo que dijeron los demás Sres. Diputados que tomaron parte en la discusion.

El Sr. Torres manifestó que no habia pedido eso, pues sabia las muchas ocupaciones del Sr. Gobernador; pero si dijo deseaba, como desea hoy, que si era posible se le hiciese saber que un Sr. Diputado queria pedirle explicaciones acerca de cierto asunto.

Y sin más discusion fué aprobada el acta en votacion nominal por los 32 señores siguientes:

- Arcas y Benitez.—Berruoco.—Cadenas.—Casuso.—Escobar.—Floren.—Fontagud.—Garbiso.—Garcia del Barrio.—Gonzalez (Don Maximiano).—Gonzalez Fiori.—Ibarra.—Martin Argenta.—Martin Murga.—Martinez Brau.—Martinez Escolar.—Nuñez de Velasco.—Pelletan.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zolito).—Perez Garcia.—Ramos Prieto.—Retortillo.—Rodriguez Hermúa.—Rovira.—Sanchez Lopez.—Silvea.—Somalo.—Torres de Mendoza.—Carranza y Valle, Secretario.—Conde de la Romera.—Sr. Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Suarez Garcia, Lois, Guerrero Brea, Coitado y Estéban Collantes, individuos de la Comision provincial, no podian asistir á la sesion por hallarse ocupados en las operaciones de quintas; el Sr. Ceinos por ocupacion urgente, y los Sres. Leon y Medina, Morés, Lopez y Rey por hallarse enfermos.

Asimismo quedó enterada del oficio de D. Juan Macias y Juliá, Profesor de la Escuela de párvulos del Hospicio, dando las gracias por haber sido nombrado para el cargo honorifico de Inspector de las Escuelas de párvulos de la Beneficencia provincial.

Se acordó hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL la limosna de 200 reales que ha hecho al Hospicio una persona que ha dicho sólo ser amante de su prójimo.

Igualmente se acordó dar las gracias á los Sres Suarez Garcia, Lois é Ibarra y Guerrero Brea, que participan haber puesto á disposicion de los Sres. Visitadores del Hospicio el resto de la indemnizacion que les ha correspondido como individuos de la Comision provincial hasta el mes de Setiembre último; los dos primeros con destino á los departamentos de mujeres y de párvulos, y el último para terminar las obras de la fuente que ha de colocarse en el patio del establecimiento.

Se dió cuenta de la comunicacion de D. Aquilino Martinez del Valle, remitiendo los estatutos de la Asociacion de que es fundador, titulada *La caridad de todos para todos*, con el objeto de socorrer á los padres pobres de los que hubiesen perecido en campaña, y á los inutilizados en el ejercicio de cualquier industria, arte ú oficio, y cuyos socorros se distribuirán por las Direcciones de las Armas y por las Diputaciones provinciales.

Pedida la palabra por el Sr. Escobar, dijo que cualquiera que fuese el acuerdo que la Diputacion adoptara, rogaba se fijase la atencion en el asunto, porque recientemente se habian encontrado ciertas irregularidades en una sociedad de este género, y era sabido que algunas veces se buscaba el apoyo de las corporaciones para cometer abusos.

En su vista se acordó nombrar una

Comision especial que informe acerca de la comunicacion y estatutos expresados, la cual tendrá en cuenta las observaciones del Sr. Escobar.

Asimismo se dió cuenta de un oficio del Director del Hospicio, solicitando un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

El Sr. Martínez Brau preguntó si había dimitido este funcionario.

Contestó el Sr. Argenta que del asunto indicado por el Sr. Martínez Brau se había tratado ya en otra sesion, y que ahora el Director del Hospicio pedía licencia para restablecer su salud, que era bastante delicada.

Y sin más discusion se acordó conceder la expresada licencia.

Acto seguido se dió cuenta de la dimision presentada por el Sr. D. Pedro Martínez Luna del cargo de Diputado provincial.

El Sr. Presidente manifestó que la mesa creía que no era hoy de la competencia de la Diputacion resolver acerca de las renunciaciones de los Sres. Diputados, y debía acordarse en este sentido.

El Sr. Perez (D. Zoilo) expuso también su opinion de que no podía acordarse sobre este asunto, porque siendo esta Diputacion nombrada por el Gobierno, no procedía presentar ante ella las dimisiones del cargo.

El Sr. Berruero dijo que el asunto era de la competencia de la Diputacion, con arreglo á la ley, y teniendo en cuenta las cualidades del digno compañero señor Luna, y que acaso le hubieran movido á hacer la renuncia razones de delicadeza, la Diputacion debía acordar no admitirla.

El Sr. Cadenas recordó que se había sentado jurisprudencia cuando presentó su dimision el Sr. Fernandez de Velasco, y que en igual sentido debía resolverse ahora.

El Sr. Nuñez de Velasco manifestó que, á su parecer, la única competencia para admitir las renunciaciones de los Diputados estaba en la Corporacion, y así debía entenderlo también el Sr. Gobernador, puesto que había remitido á la misma para que resolviese las que á él le habían sido dirigidas: que se alegaba como razon que esta Diputacion era anómala en su origen, pero no lo era en su existencia ni en su marcha, y no debía abdicar estas atribuciones.

El Sr. Presidente indicó que había el antecedente del Sr. Fernandez de Velasco, pero también el del Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, cuya dimision había sido remitida al Sr. Gobernador para que la diera el curso correspondiente.

El Sr. Ramos Prieto usó de la palabra, diciendo que nadie le aventajaba en amor á la ley y en partidario de la independencia de las Corporaciones; pero por más que se condolla de la situación anómala de la Diputacion, desde el momento que esta tenía por origen un decreto del Gobierno, que todos habían acatado puesto que habían tomado posesion del cargo, la Corporacion ni podía aprobar las actas de los Diputados ni podía tampoco apreciar las causas de sus renunciaciones, y por lo tanto sólo el Gobierno podía aceptarlas y nombrar en su reemplazo, y por eso la mesa creía que el Sr. Luna debía acudir al Sr. Gobernador.

El Sr. Nuñez de Velasco insistió en que si bien era anómalo el origen de la Diputacion no lo era su vida, y por ninguna disposicion se había alterado en nada la ley, por lo cual no era necesario supe-

ditar esta al origen de la Corporacion y renunciar á una de sus prerogativas.

Contestó el Sr. Ramos Prieto que la ley provincial estaba en vigor en lo que se referia á ejercer el cargo y administrar los intereses de la provincia, pero no en lo relativo al origen y presencia de los Diputados, como no lo estaba en la atribucion de aprobar las actas que la ley concedia á la Diputacion: que ya había manifestado antes era el primero en condolerse de esta situacion anómala; pero habiendo sido nombrada la Diputacion por el Gobierno, todo lo que se refiriese á su existencia le correspondia, y no había más remedio que el que hubiese nombrado admitiera las renunciaciones: que él quiso romper esta jurisprudencia y sometió al acuerdo de la Diputacion la renuncia del Sr. Fernandez de Velasco, á pesar de lo cual el Gobierno la admitió; y por lo tanto, si se quería demostrar sentimiento por la dimision del Sr. Luna, no era poco el suyo, pero no creía conveniente resolver sobre ella y que luego adoptase el Gobierno otra resolucion.

El Sr. Retortillo manifestó que no era su ánimo entrar en la cuestion de atribuciones, pero si quería respetar los precedentes sentados, y como tenía emitido su voto en un asunto semejante, deseaba ser consecuente dándolo ahora en el mismo sentido; y pidió se leyese el expediente relativo á la renuncia del señor Fernandez de Velasco y las votaciones verificadas con este motivo.

Otro Sr. Diputado pidió se leyese los referentes á las dimisiones de los señores Coghén y Marqués de Aguilar de Campóo.

Leídos que fueron dichos documentos, el Sr. Retortillo dijo que resultaban dos hechos: uno, las dimisiones presentadas al Gobierno, que este admitió; lo cual no implicaba que la Diputacion hubiese reconocido que correspondia á aquel admitirlas, porque para nada intervino en el asunto; y otro la dirigida por el Sr. Fernandez de Velasco á la Diputacion, y que esta acordó no admitir, con lo que reconoció la correspondia resolver en estos casos: pero resultaba además que habiendo insistido dicho señor, la Diputacion, aunque con sentimiento, acordó sobre la renuncia, votando unos en contra y otros en pro de su admision, entre estos el Sr. Presidente interino, el cual decía ahora que aunque era partidario de la autonomía de las Diputaciones, las actuales, dado su origen, no podían admitir las renunciaciones de sus individuos; y sin que tuviera el menor interés por una ú otra resolucion, pedía á los Sres. Diputados que, siendo consecuentes, votasen como entonces.

El Sr. Berruero dijo que mientras no hubiera una disposicion anulando la ley, debían atenerse á ella, por más que en cierta ocasion se hubiese admitido, contra la ley, la dimision que presentaron todos los Diputados, y reconocía que el Gobierno podía hoy hacer lo mismo; y habiendo además el precedente relativo al Sr. Fernandez de Velasco, la Diputacion debía ser consecuente y no declinar una facultad mientras no se la quitasen.

El Sr. Ramos Prieto manifestó que no hubiera molestado más la atencion de los Sres. Diputados si no fuese por contestar á las alusiones del Sr. Retortillo, que pretendía hallar en él contradiccion: que con recordar era costumbre que el Presidente votara siempre con la mayoría, estaría contestado el Sr. Retortillo;

pero no apelaba á eso, sino á repetir lo que había dicho antes, esto es, que presidiendo aquella sesion quiso hacer una prueba y sentar esa jurisprudencia sometiendo al acuerdo de la Diputacion la dimision del Sr. Fernandez de Velasco, y como sabía que á pesar de esto el Gobierno se la admitió, habiendo este precedente, contra sus deseos, porque era partidario de la independencia de las Corporaciones, no era prudente exponerse á acordar admitir ó no la renuncia del Sr. Luna, y luego el Gobierno resolviese otra cosa.

El Sr. Perez (D. Zoilo) dijo que sentía entrar en este debate, pero haría sin embargo observar que cuando la Diputacion tenía su origen en el sufragio á ningún Diputado se le había ocurrido presentar su renuncia al Gobierno, y esto bastaba para declarar que, nombrada por este la actual, no tenía derecho á admitir las que hiciesen sus individuos; además existía el precedente de que el Gobierno había admitido algunas, lo cual probaba que consideraba este asunto de sus atribuciones.

El Sr. Retortillo rectificó manifestando que al exponer ciertos antecedentes no era su ánimo inculpar al Sr. Ramos Prieto, sino que se fueran en cuenta para no incurrir en inconsecuencia: que se había dicho también que la intención era cortar aquella jurisprudencia, la cual no existía, porque los Sres. Alonso Martínez y Romero Ortiz no renunciaban el cargo de Diputados, sino que aceptaban otro incompatible con aquel; y de consiguiente le interesaba demostrar que no había ningún caso ni por lo tanto jurisprudencia anterior á la renuncia del señor Fernandez de Velasco.

Rectificó asimismo el Sr. Ramos Prieto diciendo había casos de jurisprudencia anterior, entre los que recordaba los de los Sres. Montejo y Abascal: que para interpretar las intenciones del Presidente aquel día bastaba que él las manifestara; pero si el Sr. Retortillo quería que en vez de la frase romper aquella jurisprudencia, fuese sentar jurisprudencia, lo mismo daba: siempre resultaría que él trató de recabar esas atribuciones para la Diputacion.

El Sr. Gonzalez Fiori dijo debía hacer presente que el Sr. Luna, al dirigir su oficio de renuncia á la Diputacion, dirigió otro igual al Sr. Gobernador, el cual le remitió al Sr. Ministro, y sería un grave conflicto si el Gobierno y la Diputacion resolvían en diferente sentido: que en cuanto á la cuestion de atribuciones, al que nombraba los que habían de sustituir correspondía admitir las renunciaciones; y si el Gobierno había retenido el nombramiento de los diputados, claro era que también se reservaba el admitir sus dimisiones.

El Sr. Nuñez de Velasco manifestó que se decía no se podía deliberar porque el Sr. Luna se había dirigido también al Gobernador y sería un conflicto resolver al mismo tiempo; y el resultado sería igual, porque como la Diputacion y el Gobierno se habían considerado competentes en alguna ocasion, si ahora dudaba la primera de su competencia podía dudar igualmente el segundo y quedar el asunto sin resolver.

Rectificó el Sr. Fiori manifestando que no había dicho fuese imposible ocuparse de la dimision del Sr. Luna porque la había dirigido también al Gobierno, sino sentar este hecho importante; y que había casos en que el Gobierno no había

dudado en admitir las renunciaciones, prueba de que lo consideraba de su competencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, el Sr. Presidente dijo entendía que todos sentían mucho la renuncia del Sr. Luna, cuyo sentimiento se le manifestaría al comunicarle el acuerdo de la Diputacion, y como en la sesión de ayer se formuló la siguiente pregunta:

Acuerda la Diputacion que á la comunicacion del Sr. Martínez Luna recaeiga la siguiente decision? No había lugar á resolver sobre la dimision del señor Martínez Luna, por no estar hoy en las facultades de la Diputacion admitir las renunciaciones de sus Diputados.

Pedida la votacion nominal, resultó aprobada la pregunta hecha por la mesa por 16 votos contra 12, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.
Casuso.—Floren.—Fontagud.—Gonzalez Fiori.—Ibarra.—Martin Argenta.—Martin Murga.—Martinez Brau.—Perez (D. Simon).—Perez (D. Zoilo).—Perez Garcia.—Ramos Prieto.—Rojas.—Rovira.—Carranza y Valle, Secretario.—Señor Presidente.

Señores que dijeron no.

Arce y Benitez.—Berruero.—Cadenas.—Garbiso.—García del Barrio.—Martinez Escobar.—Pelletan.—Retortillo.—Rodríguez Hermúa.—Sanchez Lopez.—Silvela.—Torres de Mendoza.

Pedida la palabra por el Sr. Ramos Prieto, manifestó que en la última sesion, con motivo del incidente promovido por el Sr. Torres de Mendoza, dijo este que el asunto envolvía un punto de honra para la Diputacion: que se atrevía á asegurar que la honra de la Diputacion no estaba mermada, y que las palabras del Sr. Torres fueron sólo un arranque de oratoria; pero el caso era que desde entonces pesaba una especie de anatema sobre la Diputacion, y suplicaba al señor Presidente que, si lo creía oportuno y reglamentario, excitase al Sr. Torres á que dijese en qué afectaba á la honra de la Diputacion el asunto á que se referia; y á la vez rogaba al Sr. Torres no usase ambigüedades que dejasen duda acerca de sus palabras.

El Sr. Presidente manifestó que á él no le parecieron ofensivas para la Diputacion las palabras del Sr. Torres, porque la honra de aquella no era tan quebradiza; pero de todos modos sería muy conveniente que el Sr. Torres explicara el sentido de sus palabras, y le rogaba que así lo hiciese.

El Sr. Torres de Mendoza dijo que no había pensado hablar de este asunto, porque esperaba viniese el Sr. Gobernador impulsado por las palabras que pronunció en la sesion anterior, y por tanto la responsabilidad del anatema era del Gobernador y no de él; pero aseguraba desde luego que la honra de la Diputacion, que era la de todos los Diputados, no estaba mermada, aunque si amenazada y atacada, sin que dicha Autoridad hubiese tomado medidas para ponerla á cubierto.

El Sr. Gonzalez Fiori manifestó que el Sr. Torres había lanzado una imputacion al Gobernador sin estar presente, y esto era poco noble, en el buen sentido de la palabra, porque debió hacerlo en la sesion anterior cuando se hallaba presidiendo: que las imputaciones cuando no se demostraban no se debían inferir, y

usando de su derecho podía se le exigieran explicaciones de sus palabras.

El Sr. Presidente dijo que el Sr. Torres hacia calificaciones duras sin expresar los motivos, y aunque mejor sería que las explicara, todos debían reservarse el creerlas para cuando las probara; y para esto tenía el camino expedito presentando una proposición sobre el asunto.

El Sr. Ramos Prieto manifestó que algo se había ganado con que el señor Torres asegurase que no se hallaba mermeada la honra de la Diputación; pero añadía que si estaba atacada, y el Sr. Torres tenía para defenderla el medio legal de presentar una proposición pidiendo explicaciones, y no le usaba que no quería juzgar de las intenciones de nadie; pero la verdad era que desde la sesión anterior en que habló de la honra de la Diputación, pudo poner a esta en situación de defenderse del ataque, y no lo hizo; y si el Sr. Torres aguardaba para verificarlo a que se presentase el señor Gobernador, no había para qué esos cargos, porque dicha Autoridad ni tenía obligación de venir ni debía hacerlo sin tener conocimiento oficial de la imputación: así es que, lejos de estar satisfecho, rogaba de nuevo al Sr. Torres explicase algo el peligro que amenazaba, presentando una proposición.

El Sr. Torres dijo que si duras habían sido sus palabras, duras eran las del señor Fiori en defensa del Sr. Gobernador, lo cual extrañaba porque dicho Sr. Diputado no asistió a la sesión anterior y desconocía el asunto de que se trataba; y aunque le había injuriado calificando de poco noble su conducta, no le devolvía integra la calificación por compañerismo y porque comprendía que no tenía intención de ofenderle, puesto que dijo hablaba en el buen sentido de la palabra; que no comprendía cómo el Sr. Ramos Prieto trataba la cuestión en tono ligero, cuando encerraba gran importancia; y que él como hombre de orden reconocía la autoridad del Sr. Gobernador y el respeto que se le debía, pero se reservaba su derecho y se hallaba dispuesto a pedirle explicaciones, para lo cual adoptaría el camino más conveniente.

El Sr. Gonzalez Fiori manifestó que no venía a defender al Sr. Moreno Benítez, que no lo necesitaba, y había tomado parte en la discusión porque le sorprendió se injuriase al Gobernador hallándose ausente: que creyó que el señor Torres se limitaría a querer que la Diputación considerase de importancia sus preocupaciones; pero pretendía que se acogiesen sin dadas a conocer, y esto no era posible.

El Sr. Ramos Prieto rectificó diciendo insistía en que no se podía obligar al señor Gobernador a venir a la Diputación, porque la ley no consignaba ese derecho; que el Sr. Torres suponía que él trataba la cuestión en tono ligero, cuando fue el primer Diputado que se levantó a pedir al Sr. Presidente rogara al Sr. Torres explicase sus palabras; y que lo que podía considerarse casi en broma era la fórmula vaga con que procuraba dicho señor eludirlo, después de haberle indicado el Sr. Presidente el medio de pedir las explicaciones que pretendía viniese a dar el Sr. Gobernador.

Rectificó el Sr. Torres insistiendo en que tenía gran respeto a la Autoridad, y no pretendía que el Sr. Gobernador, abandonando sus graves quehaceres, viniese a dar explicaciones, sino hallar la fórmula para pedirse las; y después de

haber asegurado que la honra de la Diputación no estaba mermeada, aunque si atacada, no le convenía dar más detalles.

El Sr. Gonzalez Fiori dijo debía declarar que no tenía noticia de acto alguno que revelase en el Sr. Gobernador lo que el Sr. Torres le atribuía, y no procedía lanzar imputaciones sin alegar datos; y que hasta hoy se estaba en el caso de declarar también que la honra de la Diputación se hallaba incólume, y no corría otro riesgo que las preocupaciones del Sr. Torres, y si algún peligro existía, el culpable era dicho Sr. Diputado que no quería dar los medios de defenderla.

El Sr. Presidente declaró terminado este incidente, y habiendo trascendido las horas de reglamento se levantó la sesión a las siete y cuarto. — El Presidente, Alejandro Groizard. — Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza. — Conde de la Romera.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVO AL ÚLTIMO MONARCA.

El día 2 del próximo mes de Diciembre, a la una de la tarde, se celebrará en esta Dirección general, y simultáneamente en la Administración de los Alcazares nacionales de Sevilla, subasta pública para la venta de los frutos de naranja, limón dulce y agrio que existe en los jardines de los referidos Alcazares de Sevilla, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Dirección general del Patrimonio y Administración de aquellos Alcazares todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. — El Director general, José Abascal.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 280, fecha 16 del actual, el anuncio de la subasta para el arriendo de los pastos de invierno de las dehesas de Sotomayor y Legamarejo de Aranjuez, que debe tener lugar el 23 del propio mes, esta Dirección general ha dispuesto la rectificación de dicho anuncio, entendiéndose que solamente se saca a pública licitación el arriendo de los pastos de Legamarejo bajo el mismo tipo de 3.000 pesetas y con las mismas condiciones que se insertan en el pliego relativo a las dos expresadas dehesas.

Lo que se publica en el propio periódico oficial para conocimiento de los licitadores y como rectificación al anuncio ya referido inserto en el mismo periódico núm. 280.

Madrid 20 de Noviembre de 1874. — El Director general, José Abascal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital

se cita y llama a las personas que al anochecer del 20 de Octubre último, y en la Puerta del Sol, esquina a la del Arenal, presenciaron la caída ó atropello de una señora anciana, que resultó llamarse Doña Carmen Gonzalez, por un carruaje particular, a fin de que comparezcan en este Juzgado en el preciso término de 10 días a prestar declaración acerca de dicho hecho en la causa que por la Escribanía del infrascrito se sigue por las lesiones que sufre dicha Doña Carmen.

Madrid 14 de Noviembre de 1874. — El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama a los que se crean con derecho a heredar a D. José Gutiérrez Andrés, Abogado que fué del ilustre Colegio de esta capital, natural de Los Hueros, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, de estado casado, sin hijos, que falleció sin testar en Madrid el día 16 de Enero del año corriente, calle de Silva, número 25, cuarto tercero, a fin de que en el término de 30 días, a contar desde la fijación de edictos y publicación de los mismos en esta capital y los del pueblo ya citado Los Hueros, comparezcan en este Juzgado a deducirlo en forma; advirtiéndose se han presentado reclamando tal derecho D. Bruno y Doña Teresa, hermanos del finado.

Madrid 10 de Noviembre de 1874. — V. B. — Gonzalez. — El Escribano, Luis Villanueva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en diligencias promovidas por parte del Excelentísimo Sr. Gobernador del Banco de España, se cita por este edicto a D. Miguel P. Riva de Neyra, cuyo actual domicilio se ignora, para que en día útil, a la una, comparezca personalmente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a prestar declaración acerca de la autenticidad de un oficio pasado a dicho Sr. Gobernador y de adeudar al Banco 3.625 reales 96 céntimos por resto de un préstamo.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. — El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 99—36

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza a D. Fausto Miranda y Fourquet, de esta vecindad, para que en el término de cinco días comparezca en debida forma ante dicho Juzgado a contestar la demanda que ha deducido en juicio civil ordinario la casa-comercio A. Miranda é hijo contra los albaceas testamentarios de D. Ciriano Lopez y

Perez y el mismo D. Fausto Miranda, sobre tercera de dominio a los bienes embargados a este en autos ejecutivos a instancia de aquellos sobre pago de 27.162 pesetas y 50 céntimos, interés y costas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. — V. B. — El Escribano, Antonio Jaques Quintana. 93—44

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada a mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña María del Carmen Puga y Fernandez, natural de Lugo, hija de Don José y Doña Manuela, ocurrido en esta capital el 10 de Febrero último; y se llama a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan a exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto; debiendo advertirse que por virtud de los primeros llamamientos hechos ninguna persona se ha presentado; pues así se ha acordado en actuaciones a instancia de D. José María Fernandez y Crespo, abuelo de la finada.

Madrid 20 de Noviembre de 1874. — El Escribano, Juan Joaquin Jimenez. 100—48

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama a D. Francisco del Campo y Toledo para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado a evacuar unas posiciones presentadas por parte de D. Benito Garriga en el pleito que con el mismo sigue sobre rescisión de un contrato; apercibiéndole que de no verificarlo se le tendrá por confeso en sentido afirmativo en el contenido de dichas posiciones.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. — V. B. — El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 101—30

AYUNTAMIENTOS

Valdemorillo.

Formada por la Depositaria del Ayuntamiento de esta villa la cuenta general municipal, correspondiente al presupuesto del año económico de 1873-74, y aprobada por el mismo con informe del Síndico, según previene la ley vigente, he acordado exponerla al público en la Secretaría de la corporación por término de 15 días con el fin de que este vecindario pueda enterarse y hacer por escrito cuantas observaciones crea oportunas contra aquella; con advertencia que de no hacerlo se pasará a la asamblea municipal para su aprobación definitiva, y desestimándose cuantas reclamaciones se intenten con posterioridad al plazo que se fija.

Valdemorillo 14 de Noviembre de 1874. — El Alcalde, Enrique Valiño. — El Secretario, Lucas Sildaña.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.